

**Fallo**

Los artículos 4, apartado 1, 14, apartado 1, letra c), inciso i), y 15 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, en su versión modificada por la Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, deben interpretarse en el sentido de que no pueden invocarse contra una empresa privada, por el mero hecho de que ésta tenga la condición de concesionario exclusivo de un servicio de interés público comprendido en el ámbito de aplicación subjetivo de dicha Directiva, mientras la citada Directiva no haya sido traspuesta aún al ordenamiento interno del Estado miembro de que se trate.

Una empresa de este tipo, a la que un acto de la autoridad pública ha encomendado la prestación de un servicio de interés público bajo el control de esta última y que dispone, a tal efecto, de facultades exorbitantes en comparación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares, está obligada a respetar las disposiciones de la Directiva 93/38, en su versión modificada por la Directiva 98/4, y, por tanto, las autoridades de un Estado miembro pueden invocar en su contra esas disposiciones.

(<sup>1</sup>) DO C 389, de 15.12.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 19 de diciembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te 's-Hertogenbosch — Países Bajos) — Procedimiento iniciado por X**

(Asunto C-437/12) (<sup>1</sup>)

**(Tributos internos — Artículo 110 TFUE — Impuesto de matriculación — Productos nacionales similares — Neutralidad del impuesto entre vehículos automóviles usados importados y vehículos similares que ya se encuentren en el mercado nacional)**

(2014/C 52/29)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Gerechtshof te 's-Hertogenbosch

**Partes en el procedimiento principal**

X

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Gerechtshof te 's-Hertogenbosch — Interpretación del artículo 110 TFUE — Tributos internos — Normativa nacional que impone un impuesto de matriculación con ocasión de la primera utilización de un vehículo en la red nacional de carreteras — Importe del impuesto que a partir de 2010 depende de las emisiones de CO<sub>2</sub> — Vehículo puesto en circulación en 2006 en el extranjero y matriculado en 2010 en el territorio nacional.

**Fallo**

1) A efectos de la aplicación del artículo 110 TFUE, los productos nacionales similares comparables a un vehículo usado, como el controvertido en el procedimiento principal, que fue utilizado por

primera vez con anterioridad al 1 de febrero de 2008 y que ha sido importado y matriculado en los Países Bajos en 2010, son los vehículos que se encontraban ya en el mercado neerlandés y que presentan las características más próximas a las del vehículo de que se trata.

2) Procede interpretar el artículo 110 TFUE en el sentido de que se opone a un impuesto como el impuesto sobre turismo y motocicletas («belasting personenauto's en motorrijwielen») en vigor en 2010 en la medida en que el importe de este impuesto que grava los vehículos usados importados en el momento de su matriculación en los Países Bajos excede del importe residual menor de éste incorporado al valor de los vehículos usados similares ya matriculados en ese mismo Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 399, de 22.12.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de diciembre de 2013 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — Actavis Group PTC EHF, Actavis UK Ltd/Sanofi**

(Asunto C-443/12) (<sup>1</sup>)

**[Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) n° 469/2009 — Artículo 3 — Condiciones de obtención de este certificado — Comercialización sucesiva de dos medicamentos que contienen, total o parcialmente, el mismo principio activo — Composición de principios activos de los cuales uno ya ha sido comercializado como medicamento con un principio activo único — Posibilidad de obtener varios certificados sobre la base de una misma patente y de dos autorizaciones de comercialización]**

(2014/C 52/30)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

High Court of Justice (Chancery Division)

**Partes en el procedimiento principal**

Demandantes: Actavis Group PTC EHF, Actavis UK Ltd

Demandada: Sanofi

En el que participa: Sanofi Pharma Bristol-Myers Squibb SNC,

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — High Court of Justice (Chancery Division) — Interpretación del artículo 3, letras a) y c), del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 152, p. 1) — Requisitos para la obtención de un certificado complementario de protección — Concepto de «producto protegido por una patente de base en vigor» — Criterios — Posibilidad de conceder el certificado para cada medicamento en el caso de una patente que cubra varios medicamentos.

**Fallo**

En circunstancias como las del litigio principal, en las que basándose en una patente que protege un principio activo innovador y en una autorización de comercialización de un medicamento que contiene dicho principio activo como principio activo único, el titular de dicha patente ya ha obtenido un certificado complementario de protección para ese principio activo que le permite oponerse a la utilización de éste sólo o en combinación con otros, el artículo 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el titular de la referida patente obtenga, basándose en esa misma patente pero en una autorización de comercialización posterior de un medicamento distinto que contiene dicho principio activo en combinación con otro principio activo, el cual no está protegido como tal por la referida patente, un segundo certificado complementario de protección para esta composición de principios activos.

(<sup>1</sup>) DO C 389, de 15.12.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de diciembre de 2013 — Rivella International AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Baskaya di Baskaya Alim e C. Sas**

(Asunto C-445/12 P) (<sup>1</sup>)

**(Recurso de casación — Marca comunitaria — Marca figurativa que incluye el elemento denominativo «BASKAYA» — Oposición — Convenio bilateral — Territorio de un tercer Estado — Concepto de «uso efectivo»)**

(2014/C 52/31)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

Recurrente: Rivella International AG (representante: C. Spintig, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente), Baskaya di Baskaya Alim e C. Sas

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 12 de julio de 2012, Rivella International/OAMI — Baskaya di Baskaya Alim (BASKAYA) (T-170/11), mediante la cual el Tribunal General desestimó el recurso promovido contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 10 de enero de 2011 (asunto R 534/2010-4), relativa a un procedimiento de oposición entre Rivella International AG y Baskaya di Baskaya Alim e C. Sas — Riesgo de confusión entre un signo gráfico que contiene el elemento denominativo «BASKAYA» y una marca gráfica internacional anterior que contiene el elemento denominativo «Passaia» — Infracción del artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1) — Apreciación errónea del examen de la oposición.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Rivella International AG.

(<sup>1</sup>) DO C 366, de 24.11.2012.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 19 de diciembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Krefeld — Alemania) — NIPPONKOA Insurance Co. (Europe) Ltd./Inter-Zuid Transport BV**

(Asunto C-452/12) (<sup>1</sup>)

**[Cooperación judicial en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Artículos 27, 33 y 71 — Litispendencia — Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales — Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) — Artículo 31, párrafo 2 — Concurso de normas — Acción de repetición — Acción declarativa negativa — Sentencia declarativa negativa]**

(2014/C 52/32)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Krefeld

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: NIPPONKOA Insurance Co. (Europe) Ltd.

Demandada: Inter-Zuid Transport BV

Con intervención de: DTC Surhuitsterveen BV

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Krefeld — Interpretación de los artículos 27 y 71 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I) (DO 2001, L 12, p. 1) — Relación con el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) — Concurso de normas — Litispendencia — Obligación de interpretar el artículo 31, párrafo 2, del CMR a la luz del artículo 27 del Reglamento Bruselas I — Relación entre la acción de indemnización del remitente o destinatario y la acción declaratoria del transportista con objeto de que se declare que él no debe responder del daño o, en caso afirmativo, que sólo debe hacerlo hasta un importe máximo («acción declaratoria negativa»).